

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038-2020-00226-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

TERCERO: APORTAR poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1. del artículo 84 ibídem, esto es determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido. **TENER** en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra regulado en el Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y/o los artículos 467 y/o 468 ibídem. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADECUAR la demanda indicando si lo que pretenden es la ejecución de que trata el artículo 424 del Código General del Proceso o la regulada en el artículo 467 ibídem, o la prevista en el artículo 468 ejusdem, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra

regulado en el Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

SÉPTIMO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43**, hoy **28 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO